

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 01331202300184, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 25 de mayo de 2023

A: CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

En el Juicio No. 01331202300184, hay lo siguiente:

VISTOS: El Tribunal está integrado por la doctora Martha Guevara Baculima, el doctor Gustavo Almeida Bermeo quien subroga al doctor Mauricio Larriva González, mediante acción de personal número 931-2023-UTHA-AFF del 22 de mayo del 2023; y, doctor Fernando Moreno Morejón (PONENTE), Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

El ciudadano GUILLERMO VERDUGO SANTANDER presenta una Acción Constitucional de Protección en contra de la Agencia Nacional de Tránsito en la persona de su Director Ejecutivo Magister Ernesto Emilio Varas Valdez y el Director Provincial del Azuay, Magister Carlos Javier Delgado Gomezcoello; solicitando también se cuente con Procuraduría General del Estado, Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades y Defensoría del Pueblo.

I.- ANTECEDENTES

Hechos relevantes relatados por la accionante:

Que, el ciudadano GUILLERMO VERDUGO SANTANDER ha obtenido la licencia de conducir profesional CATEGORÍA E. esto es, la licencia de conducir de la categoría más alta del Chofer Profesional. Consiente de la próxima fecha de caducidad de su licencia de conducir y con la finalidad de renovarla; con la debida antelación (10 de enero de 2023) y por haber disponibilidad en los turnos existentes en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, generó un turno para el día 08 de febrero de 2023 a las 08:00, en la Agencia Nacional de Tránsito de la Ciudad de Gualaceo de la Provincia del Azuay. En la fecha y hora prevista adjuntando toda la documentación requerida para el caso, esto es: 1) Examen Psicossomático aprobado; 2) La impresión de turno: 08 de febrero de 2023 a las 08:00 en la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo; 3) Recibo de pago en el Banco Pichincha a favor de la Agencia Nacional de Tránsito por el valor de \$110 (Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América); 4) La cédula de identidad; y, 5) La Licencia CATEGORÍA E a ser renovada; asistí a las instalaciones de la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo.

Que, al momento de a entregar la documentación señalada, el funcionario encargado de recibirla, le solicitó su carnet de discapacidad y posteriormente le indica que, por mi condición de persona con discapacidad, no puedo renovar su licencia de conducir CATEGORÍA E que debo realizar el trámite para obtener la licencia de conducir CATEGORÍA F, ante lo que le preguntó, al referido funcionario, si con la Licencia

CATEGORÍA F podría conducir los vehículos que sí puedo conducir con la Licencia CATEGORÍA E (vehículos de carga pesada), a lo que le respondió que no, que únicamente vehículos de hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos; motivo por el que solicité que dicha posición del funcionario o de la Agencia Nacional de Tránsito que le dieran por escrito, respondiendo que acuda ante la Jefe de Agencia, servidora que se identificó como Blanca Villalba (funcionaria que únicamente proporciona su primer nombre y primer apellido), quien igualmente señaló que no podía darle ninguna respuesta por escrito y justificaba lo manifestado por el antedicho servidor con el **Oficio Nro. CONADIS-CONADIS2022-0050-0, de 14 de enero de 2022** y Memorando Nro. ANT-DPA-2022-1548, de 07 de marzo de 2022, documentos de los que me facilitó una copia (y que anexo).

Que, revisados los documentos en mención, se infiere que el CONADIS mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2022-0050-0, de 14 de enero de 2022, con asunto: "Solicitando Socialización de procedimiento y requisitos para acceder a la Licencia Tipo F", solicita al Director Ejecutivo de la ANT, Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra, que por las dificultades que las personas con discapacidad presentan al momento de gestionar la adquisición de la licencia CATEGORÍA F, se «socialice a las Direcciones Provinciales a nivel nacional de la institución a la que representa, los requisitos y el procedimiento para acceder a la Licencia Tipo "F" dirigida a personas con discapacidad (...) con la finalidad de que las Direcciones Provinciales a nivel nacional, tengan clara la información sobre los requisitos y el procedimiento correspondiente para la emisión de Licencias Tipo "F" (...)». Así también, se verifica que la Directora Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Memorando Nro. ANT-DPA-2022-1548, de 07 de marzo de 2022, con asunto: «SOCIALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LA LICENCIA TIPO "F"», conforme al detalle del documento en referencia, pone en conocimiento del Jefe de Oficina de Atención al Usuario, Abg. Juan Carlos Torres Guerra y otros, el contenido del memorando Nro-ANT-DTHA-2022-0460, documento con el que se refiere a la solicitud realizada mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2022-0050-0, de 14 de enero de 2022; y en la parte pertinente pide "coordinación, socialización con el personal a su cargo y estricto cumplimiento".

Que, la esencia de la solicitud del CONADIS a la Agencia Nacional de Tránsito - ANT y el referido memorando de la ANT tienen la finalidad de socializar el procedimiento para que los funcionarios de la Agencia Nacional tengan clara la información sobre los requisitos y el procedimiento correspondiente para la emisión de Licencias Tipo "F" Con su apreciación sobre la documentación facilitada, acudió nuevamente ante a funcionaria Blanca Villalba insistiendo que la finalidad de esa documentación no tenía relación con su trámite de renovación de licencia de conducir CATEGORÍA E, sin embargo, la indicada funcionaria, insiste que se trata de una disposición legal y que debe acudir a la Agencia Provincial del Azuay, en la ciudad de Cuenca, para que directrices que tiene que realizar, en forma previa, para obtener la licencia de conducir CATEGORÍA F y, que posteriormente acuda nuevamente a la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo a culminar el trámite de obtención de licencia de conducir CATEGORÍA F.

Que, en el evento de que existiese alguna disposición legal conforme arguye la funcionaria Blanca Villalba, la Agencia Nacional de Tránsito al aplicarla a su persona no está considerando: las normas de rango constitucional emitidas en favor de las personas con discapacidad; los principios constitucionales que rigen el ejercicio de derechos (Art. 11 de la Constitución de la República); el objeto y principios fundamentales que rigen de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, las circunstancias particulares de cada caso, es decir: el hecho de que existimos personas con discapacidad que reunimos los requisitos legales para acceder a una licencia de conducir de mayor categoría a la "F" y la hemos usado, sin ningún inconveniente, como el título habilitante para ejercer la profesión de chofer.

Por lo que espera que la Agencia Nacional de Tránsito, como entidad técnica competente, no nos homologue a todas las personas con discapacidad en una sola categoría; es decir, se espera que la Agencia Nacional de Tránsito nos reconozca a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad) que hemos realizado todos los procesos y reunido todas las exigencias legales para poder obtener una licencia que nos permita conducir vehículos de mayor complejidad y responsabilidad y de esa manera poder aspirar a acceder a ingresos económicos proporcionales a estas actividades, sin considerar nuestra condición, conforme el principio "a igual trabajo igual remuneración".

Acto violatorio de los derechos constitucionales:

La homologación a todas las personas con discapacidad en una sola categoría; sin reconocer a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad) que han realizado todos los procesos y reunido todas las exigencias legales para poder obtener una licencia que nos permita conducir vehículos de mayor complejidad y responsabilidad. Que teniendo licencia de categoría E (máxima categoría para un chofer profesional) a una categoría equiparable a la CATEGORÍA C (categoría inicial de un chofer profesional).

Vulneraciones alegadas:

1. El derecho a la igualdad formal
2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad.
3. La seguridad jurídica (Art. 82 CRE)
4. El debido proceso (Art. 76 CRE)

Petición concreta:

Con estos antecedentes y en fundamento en asertos fácticos, jurídicos, constitucionales y conforme al art. 1 de la Carta Fundamental en sentencia motivada se reconocerá lo siguiente:

1. Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales cuya vulneración viene reclamando y que se disponga a la Agencia Nacional de Tránsito que cese en la pretensión de obligarme a cambiarme de categoría de licencia de conducir en su perjuicio; y, que la Agencia Nacional de Tránsito le permita continuar con el trámite de renovación de su licencia de conducir CATEGORÍA E

LA AUDIENCIA. -

Recibida la demanda, se ha procedido a calificar la misma, se la admite a trámite y se ha dispuesto que se NOTIFIQUE a la parte accionada. Comparecen a la audiencia el accionante; GUILLERMO VERDUGO SANTANDER ejerciendo su propia defensa acompañado de la Ab. Fátima Gutiérrez Mejía de la Defensoría del Pueblo; así mismo con la presencia de la Mgs. Ximena Arpi por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y, por la parte accionada la Dra. Ana Lorena Duran Farfán, y, por la parte accionada la Dra. Ana Lorena Duran Farfán. Las partes procesales han sido convocadas a audiencia en la que han emitido los siguientes argumentos:

ACCIONANTE: Que ha obtenido la licencia de conducir profesional CATEGORÍA E, esto es, la licencia de conducir de la categoría más alta del Chofer Profesional, consiente de la próxima fecha de caducidad de mi licencia de conducir y con la finalidad de renovarla; con la debida antelación (10 de enero de 2023) y por haber disponibilidad en los turnos existentes en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, generé un

turno para el día 08 de febrero de 2023 a las 08:00, en la Agencia Nacional de Tránsito de la Ciudad de Gualaceo de la Provincia del Azuay. En la fecha y hora prevista y adjuntando toda la documentación requerida para el caso, esto es: 1) Examen Psicosenométrico aprobado, 2) La impresión de turno: 08 de febrero de 2023 a las 08:00 en la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo; 3) Recibo de pago en el Banco Pichincha a favor de la Agencia Nacional de Tránsito por el valor de \$110 dólares. 4) La cédula de identidad; y, 5) La Licencia CATEGORÍA E a ser renovada; asistí a las instalaciones de la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo, al momento de entregar la documentación señalada, el funcionario encargado de recibirla, adicionalmente me solicitó mi carnet de discapacidad y posteriormente me indica que, por mi condición de persona con discapacidad, no puedo renovar mi licencia de conducir CATEGORÍA E y que debo realizar el trámite para obtener la licencia de conducir CATEGORÍA F, ante lo que le pregunté, al referido funcionario, si con la Licencia CATEGORÍA F podría conducir los vehículos que si puedo conducir con la Licencia CATEGORÍA E (vehículos de carga pesada), a lo que me respondió que no, que únicamente vehículos de hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos; motivo por el que solicité que dicha posición del funcionario o de la Agencia Nacional de Tránsito me la dieran por escrito, a lo que el indicado funcionario, me manifestó que acuda ante la persona que fungía de Jefe de Agencia, servidora que se identificó como Blanca Villalba (funcionaria que únicamente proporciona su primer nombre y primer apellido), quien igualmente señaló que no podía darme ninguna respuesta por escrito y que justificaba lo manifestado por el antedicho servidor con el Oficio Nro. CONADIS-CONADIS- 2022-0050-0, de 14 de enero de 2022 y Memorando Nro. ANT-DPA-2022-1548, de 07 de marzo de 2022, documentos de los que me facilitó una copia. Señora Jueza se están vulnerando derechos como la igualdad formal o igualdad ante la ley, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de elegir en forma libre y autónoma como quiere ser que actividades desarrollar, la seguridad jurídica por cuanto en los 20 años que he venido renovando no he tenido ningún problema la última fue en el 08 de febrero del 2018 lo cual ya exhibe mi cedula con discapacidad, el derecho al debido proceso, existen otros derechos conexos vulnerados que como persona con discapacidad no se me permite desarrollar específicamente lo que dice el art. 47 numeral 5 art 48 de la Constitución, es el acto que vengo denunciando que vulnera mis derechos y que como pretensión pido a su autoridad que se disponga a la ANT que me permita seguir con el trámite de renovación de licencia categoría tipo E.

RÉPLICA Y CONTRARÉPLICA Se debe tomar en cuenta lo que dicen los artículos 4, 11, 225, 226 de la constitución de viabilizar los derechos que son de inmediata aplicación al momento que se me indica que exista una normativa interna que no se me ha facilitado están reconociendo que existe esta violación y trato diferente hacia mi persona, como lo indica la CIDH como una discriminación integral, la Ley Orgánica de Discapacidades en su disposición general séptima manifiesta es justamente para desarrollar los derechos de las personas con discapacidad como lo señala también nuestra constitución como norma adjetiva la cual indica que nosotros no seamos una carga para el Estado y podamos valernos por nosotros mismos, el principio pro-homine en caso de duda en la aplicación de norma tiene que prevalecer la persona, acojo todas las pruebas a mi favor presentadas por la entidad, lo cual están ratificando el trato diferente, negando el derecho al libre desarrollo de mi personalidad que es la conducción de vehículos de carga pesada que lo he realizado toda mi vida. Insisto en considerar que hay una vulneración al derecho al libre desarrollo de mi personalidad.

Debo indicar que hay un acto u omisión que puede estar justificado tal vez a nivel interno de la institución pero que está afectando derechos constitucionales de mi persona, tengo un carnet de discapacidad emitido por las autoridades pertinentes pero sin embargo puedo realizar algunas actividades como chofer profesional que lo

realizado durante los últimos 20 años, he renovado mi licencia antes sin ningún problema, se piden requisitos adicionales que no están en las páginas web, tengo realizado el pago para la renovación. Interviene la representante de la Defensoría del Pueblo quien indica: La ANT nos ha indicado lo de la seguridad vial pero no nos han indicado como ha valorado las condiciones o no de seguir ejerciendo su trabajo como chofer profesional, los derechos deben ser analizados bajo los principios constitucionales que nos hablan de la aplicación directa de la constitución que ninguna norma jurídica puede restringir estos derechos.

ACCIONADOS:

la ANT como servidores estamos obligados a dar cumplimiento conforme dispone los artículos 226 y 82 de nuestra constitución y demás leyes de nuestro país, el accionante acudió a las instalaciones efectivamente el 08 de febrero del 2023 a las 8 am, ubicado en el terminal terrestre del cantón Gualaceo el funcionario de ventanilla de atención revisa la documentación que presenta el accionante para la renovación de la licencia al preguntarle al accionante si poseen alguna discapacidad manifiesta que sí y presenta su carnet de discapacidad en el cual se puede evidenciar que posee un 50% de discapacidad conforme consta de autos, como funcionarios de la ANT damos cumplimiento a lo establecido en la Resolución 118-2015ANT que consiste en el Reglamento de Procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir aprobada por el Directorio del 28 de diciembre del 2015, en su artículo 33 que nos indica los requisitos para la renovación de la licencia, al constatar que es una persona que posee una discapacidad la resolución nos indica que se procederá a anular la licencia distinta obtenida con anterioridad, lo que hace la ANT es emitir la licencia tipo F que en este caso nos ampara la normativa, de igual manera tenemos la resolución ANT-NACDSGI18000070, aprobada por el Directorio en fecha 10 de septiembre del 2018, en su artículo 29 nos indica el procedimiento y los requisitos para las licencias de conducir tipo F para personas con discapacidad, en la disposición general segunda señala lo siguiente: si existe una licencia emitida con anterioridad a la presentación de una discapacidad se hará el respectivo canje de esta licencia por una licencia de tipo F para lo cual deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo tres de la referida resolución, es lo que sucedió con el accionante, no le hemos negado ningún tipo de trámite, lo que si le indicamos es que ya no vamos a poder emitir la licencia tipo E profesional y le vamos a dar la licencia tipo F que es lo que corresponde de acuerdo a su nivel de discapacidad, lo cual señala también la misma Ley Orgánica de Discapacidades en su disposición séptima, (dar lectura a la disposición) lo cual al tener una discapacidad le corresponde una licencia tipo F que podría conducir vehículos de hasta 3500 kilogramos. Es importante señalar que la acción de protección lo podríamos dar cumplimiento cuando exista una vulneración de un derecho constitucional como ANT no hemos vulnerado ningún tipo de derecho, somos muy respetuosos con las personas con discapacidad, se puede determinar de acuerdo a los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. Señora Jueza adjunto en esta diligencia la prueba antes indicada, al igual solicito que se reciba el testimonio de las funcionarias Blanca Villalba quien fue la persona que atendió al accionante y de la Ing. Mercedes Bustos, Jefa de la Agencia. La testigo Blanca Villalba señaló: se le atendió, al ver su cédula procedí a indicarle cual es el procedimiento para tramitar su licencia según el manual de procedimiento, resolución y reforma emitidos por la ANT, se portó de una manera descortés y yo procedí a indicarle a mi compañera Bustos Samaniego Mercedes del Rocío, Jefe de la Agencia. La testigo Mercedes Bustos indica los procedimientos y requisitos establecidos en el manual de procedimiento, resolución y reforma emitidos por la ANT para la emisión de los diferentes tipos de licencia, en especial para las licencias tipo F para las personas con discapacidad.

La ANT da cumplimiento a los reglamentos establecidos tanto en la Ley Orgánica de

Discapacidades como también en la normativa interna, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte establece nuestras competencias de emitir licencias de conducir, pero también está la seguridad vial que analiza que personas pueden conducir y el tipo de licencias profesionales y no profesionales para resguardar la seguridad vial de todos los ciudadanos. Debemos indicar que no hemos vulnerado ningún derecho constitucional conforme lo señala el artículo 88 de nuestra constitucional, por lo cual solicito a su autoridad que se deje sin efecto por cuanto no cumple con los artículos establecidos en el Art. 42 de la LOGJCC.

INTERVIENE LA REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO quien indica: que las resoluciones tomadas por la ANT que son de menor jerarquía que la constitución, las cuales anula automáticamente las licencias profesionales que permite conducir vehículos de carga pesada lo cual no existe una justificación bajo que parámetros se da esta anulación, ya sea algún tipo de valoración médica es ahí que el accionante indica algún tipo de discriminación y que no hay una igualdad, dándose una vulneración directa al trabajo de chofer que el accionante ha venido desempeñando, el Art. 141 de la LOGJCC que nos habla de control concreto de constitucionalidad (da lectura) Art. 47 y 48 núm. 7 de la Constitución (da lectura).

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declara SIN LUGAR, la demanda de acción de protección propuesta por GUILLERMO VERDUGO SANTANDER de conformidad con lo previsto en el Art. 42 Nro. 1 y 5 de la LOGJCC, por cuanto considera que no se verifica vulneración a los derechos invocados por el accionante; además indica que se está pretendiendo que se declare un derecho.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN: La accionante, interpone el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la sentencia dictada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA:

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por el sorteo realizado y de acuerdo a lo establecido en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución, y en el Art. 24, 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC)

2.-VALIDEZ PROCESAL:

El proceso es válido pues se han observado las solemnidades establecidas en el Art. 86 de la Constitución y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también se han cumplido las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE.

3.- CUESTIÓN PREVIA:

Legitimación activa: La acción de protección es un medio de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que toda persona puede instaurar "por sí misma o a través de un representante o apoderado"; a) no es necesario que el AFECTADO, titular de los derechos, interponga directamente la acción, pues b) un tercero puede hacerlo a su nombre; y ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) REPRESENTANTE LEGAL, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas o por medio de APODERADO JUDICIAL, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado y al

escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente AGENTE OFICIOSO, o c) DEFENSOR DEL PUEBLO.

En este caso, el accionante GUILLERMO VERDUGO SANTANDER, acudió a la acción de protección con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales como el derecho a la igualdad formal, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso vulneración que dice ha incurrido la parte demandada; por tanto el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86.1 de la Constitución de la República que tiene relación con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación pasiva: El artículo 88 de la Constitución de la Republica establece que la acción de protección procede contra todos los actos u omisiones en la que incurran las autoridades públicas no judiciales que vulnere derechos constitucionales, en este sentido, la Agencia Nacional de Transito en la persona de su Director Ejecutivo Magister Ernesto Emilio Varas Valdez y el Director Provincial del Azuay, Magister Carlos Javier Delgado Gomezcoello; en su orden, autoridades públicas no judicial y, en esa medida, goza de legitimación pasiva en la causa dentro del presente trámite de acción de protección.

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador consagró la acción de protección como la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

La vía adecuada y eficaz: En virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la CRE la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando existe vulneración por un acto u omisión de autoridades públicas no judiciales o de particulares en determinadas situaciones. El desarrollo principalmente legal de esta garantía ha establecido un requisito adicional, que se refiere a que, para el acto que puede vulnerar derechos: a) "no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", o b) "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz "conforme a los artículos 40.3 y 42.4 de la LOGJCC, respectivamente.

En este marco respecto a la letra a) se procede a verificar que los derechos que se invocan no cuentan con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea, por ejemplo, la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía en la justicia constitucional la acción de protección y tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos.

Respecto a la letra b) corresponde realizar un examen de los mecanismos de defensa judicial de los derechos, entre ellos la vía contenciosa administrativa, y, una vez que comprobado la inexistencia de los mismos para proteger un derecho, o que estos no son adecuados ni efectivos, se puede presentar una acción de protección.

Para resolver este problema la Corte Constitucional ha establecido cuál es el papel que tienen los operadores de justicia frente a la acción de protección. En este caso, para declarar la improcedencia de la acción de protección, los jueces deben realizar una adecuada exposición argumentativa acerca de la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados. Por lo tanto, es labor de los jueces verificar si el acto impugnado vulnera o no el ámbito constitucional, el cual tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, así como tener en consideración que la acción de protección no es subsidiaria.

Sobre los ámbitos legal y constitucional de los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que "todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales". En este sentido, la Corte señala que "los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado".

4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL Y MOTIVACIÓN:

La acción de protección prevista en el artículo 88 de la CRE. y 39 de la LOGJCC. consagra que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución a través de un procedimiento especial basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados entre otros por una persona natural o jurídica del sector privado cuando, presten servicios públicos impropios, presten servicios públicos por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social, cultural o religioso.

Esta acción también procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada, entendiéndose por vulnerar el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto, se violan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien la padece haciendo algo o absteniéndose de hacer, se hace necesario tener claro que no se protege el derecho ordinario sino se protege el derecho fundamental a ser tutelado.

En este orden de ideas la Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia N9 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, dentro del Caso N.º 1739-10-EP ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación. En la sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: "...las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia..".

De lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de protección, previamente existan uno o varios derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos atribuido a quien solicita el amparo; y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración al mismo, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra

el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental a él accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado); por tanto, es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho constitucional, para de este modo sustentar su orden o no de protección.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Para la determinación de los problemas jurídicos es necesario partir de los hechos planteados. La parte accionante indica que, la homologación a todas las personas con discapacidad en una sola categoría; sin reconocer a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad) que han realizado todos los procesos y reunido todas las exigencias legales para poder obtener una licencia para conducir vehículos de mayor complejidad y responsabilidad. Que, el accionante teniendo licencia de categoría E (máxima categoría para un chofer profesional) al obligarle a obtener una categoría equiparable a la CATEGORÍA C (categoría inicial de un chofer profesional), vulnera sus derechos. La parte accionada a su vez indica que, la ANT ha dado cumplimiento a los reglamentos establecidos tanto en la Ley Orgánica de Discapacidades como también en la normativa interna, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte establece sus competencias de emitir licencias de conducir, pero también está la seguridad vial que analiza que personas pueden conducir y el tipo de licencias profesionales y no profesionales para resguardar la seguridad vial de todos los ciudadanos. Por lo que, consideran que no han vulnerado ningún derecho constitucional, por lo cual solicito que se declara sin lugar la demanda.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Prueba presentada por la parte actora:

Documental.

Copia del Examen Psicosenométrico aprobado.

La impresión de turno: 08 de febrero de 2023 a las 08:00 en la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo.

Copia del Recibo de pago en el Banco Pichincha a favor de la Agencia Nacional de Tránsito por el valor de \$110 (Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América).

Copia de la cédula de identidad en la que consta su condición de persona con discapacidad, con descripción del tipo y porcentaje de discapacidad.

Copia de la Licencia CATEGORÍA E a ser renovada.

Copia de del carnet de persona con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Copia del Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2022-0050-O.

Copia del Memorando Nro. ANT-DPA-2022-154

Impresión del estado actual del trámite de renovación de licencia de conducir en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

Prueba presentada por la parte accionada ANT. -

Testimonial

Blanca Villalva

Mercedes del Rocio Bustos Samaniego

Documental

Copia de la Resolución No. ANT-NACDSGRDI1B-0000070

Copia de la Resolución 118-DIR-2015-ANT

Oficio No. ANT-ANT-2022-0972-OF

En base a estos hechos, a los medios de prueba, el problema jurídico se plantea en los términos que ha planteado correctamente la señora Jueza de primer nivel.

¿La restricción generada por la Agencia Nacional de Tránsito al efecto de otorgar una licencia de conducción categoría E y en su defecto pretender otorgar una licencia de categoría F al accionante Guillermo Verdugo Santander, vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y la seguridad jurídica?

El accionante sostiene que ha cumplido cada uno de los requisitos establecidos en la ley y ha obtenido la licencia de conducir profesional categoría E y que al momento de entregar la documentación para cumplir con la renovación de la licencia, el funcionario encargado de recibirla, le solicitó su carnet de discapacidad y posteriormente le indicó que, por su condición de persona con discapacidad, no puede renovar su licencia de conducir CATEGORÍA E y que hay que realizar el trámite para obtener la licencia de conducir CATEGORÍA F

Por ello el Tribunal de la Sala abordará: (i) La igualdad formal, material y no discriminación, (ii) Seguridad Jurídica.

En las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Discapacidades "Séptima. Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona. Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional. Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir."

I. LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución de la República, en el artículo 11.2 hace referencia a la igualdad como principio entendido como la prohibición de discriminación por razones de género, sexo,

raza, lengua, discapacidad entre otros; y el artículo 66.4 ibídem la igualdad como derecho Constitucional la igualdad formal, material y no discriminación.

El accionante indica que se configura un acto discriminatorio al quererle bajar de categoría a su licencia de conducir profesional, por el solo hecho de poseer una discapacidad, pues él cumplió con todos los requisitos para obtener la licencia profesional se sustenta en los artículos 11.2, 66.4 de la Constitución de la República. En tanto que, la Agencia Nacional de Tránsito indica que le solicitó el carnet de discapacidad en cumplimiento a la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Discapacidades y en la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT "Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir" en el inciso segundo del artículo 33

De la revisión del proceso en el libelo de la demanda el accionante indica que efectivamente estuvo tramitando la renovación de su licencia; ante lo cual el funcionario de la ANT al observar que el accionante tenía una discapacidad física del 50% como señala su carnet de discapacidad (fs. 12), y la copia de su cédula (fs.10) lo correcto es que su renovación sea la licencia categoría F y no la de categoría E.

El artículo 11 de la Constitución de la República establece los principios para el ejercicio de los derechos, en el número 2. "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." Sic

Dentro de los derechos de libertad, el artículo 66 de la CRE Se reconoce y garantizará a las personas: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Sic

Las disposiciones de los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República son normas supremas que prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, la primera hace referencia a la igualdad como principio entendido como la prohibición de discriminación por razones de género, sexo, raza, lengua, **discapacidad** entre otros, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone: "Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento."; en tanto que, el artículo 66.4 ibídem establece la igualdad como derecho Constitucional la igualdad formal, material y no discriminación, normas que tienen autoridad y deben ser respetadas en el ejercicio de los derechos por todo el ordenamiento jurídico.

El inciso tercero del artículo 425 de la Constitución de la República establece: "...En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior..."sic, en concordancia con el número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Los fundamentos y principios que respaldan a la jerarquía entre normas esta: 1.- La supremacía constitucional que implica que todas las normas deben ser conformes a la Constitución y que las normas inferiores no pueden contradecir o invalidar disposiciones constitucionales. 2.- Jerarquía normativa a través de la cual se establece un orden de prelación entre las diferentes normas jurídicas. 3.- El principio de Legalidad que establece que el ejercicio del poder público debe estar sujeto a la ley. Esto implica que las autoridades y los ciudadanos deben actuar conforme a las normas jurídicas existentes y que ninguna norma inferior puede contravenir una norma superior. 4.- Protección de derechos fundamentales. 5.- Soberanía popular y legitimidad.

En el caso existe un conflicto normativo entre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación consagrado en el artículo 66.4 de la norma constitucional (norma superior) y la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT "Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir" (norma inferior), en la que debe considerarse los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad, protección de los derechos fundamentales citados en líneas anteriores.

Ahora bien, la aplicación de los artículos 16 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial, la Resolución No.118-DIR-2015-ANT "Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir" en el inciso segundo del artículo 33 entra en conflicto con los principios y objetivos del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad establecidos en las normas supremas, así:

El Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte sustituido por el contenido del artículo 22 Funciones y atribuciones del Presidente del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, convenios internacionales, la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones del Ministerio del sector y del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial; e) Las demás que le correspondan conforme con la Ley, los reglamentos y las que le delegue el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El numeral 4 del artículo 29 LOTTTSV establece las facultades del Director Ejecutivo entre ellas tenemos la de elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la ley y su Reglamento, es decir se establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial es competente para elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la ley y su Reglamento, a su vez el artículo 92 ibídem establece que la licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, esto en relación con la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT "Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir" en el inciso segundo del artículo 33 dice: **Renovación de Licencia de Conducir Profesionales** **"... En la renovación de licencias de conducir se deberá verificar y consultar**

al usuario si desde la fecha de emisión de su licencia presenta alguna discapacidad, de constarse discapacidad se deberá solicitar el certificado emitido por el Ministerio de Salud o la entidad que haga sus veces y canjear por una licencia tipo F. De ser este el caso se procederá a la anulación de cualquier tipo de licencia distinta obtenida con anterioridad.”

Los principios y objetivos del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad se basa en el principio fundamental de garantizar que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas o materiales tengan las mismas oportunidades y derechos que el resto de la sociedad, así tenemos: 1.- El principio de no discriminación que implica que las personas con discapacidad deben ser tratadas de manera igualitaria y no pueden ser objeto de discriminación por motivos de discapacidad, es decir deben tener acceso a los mismos derechos, servicios y oportunidades que el resto de la sociedad. 2.- La igualdad de oportunidades, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la vida, incluyendo el empleo, esto implica eliminar las barreras que impiden su plena participación y asegurar ajustes razonables para garantizar su igualdad de oportunidades. 3.- Accesibilidad implica que las personas con discapacidad deben tener acceso a entornos, productos, servicios y tecnología de la información y comunicación en igualdad de condiciones con las demás personas. 4.- Inclusión en la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones que afecten sus vidas. 5.- Dignidad y autonomía aquello significa reconocer y respetar su capacidad jurídica y su derecho a tomar decisiones sobre su propia vida. Principios que en definitiva buscan asegurar que las personas con discapacidad sean tratadas de manera justa y equitativa, y que puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se mencionaba que la norma inferior citada entra en conflicto con los principios y objetivos de la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad (norma suprema), pues la aplicación del inciso segundo del artículo 33 significa dejar a lado el principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades, dignidad y autonomía consagradas a través de la norma suprema, pues es evidente que al realizar una discriminación basada en la discapacidad, al disponer anular cualquier tipo de licencia distinta obtenida con anterioridad a la discapacidad, homologando a todas las personas con discapacidad a tener un solo tipo de licencia F; sin reconocer a este grupo de personas de atención prioritaria su derecho a la igualdad de oportunidades como cualquier otra persona, incluso al acceso a licencias y permisos según sus capacidades y habilidades individuales, entra en conflicto con los principios y objetivos establecidos en los artículos 11.2 y 66.4, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1116-13-EP/20, de fecha 18 de noviembre de 2020, caso No. 1116-13-EP dice: en el párrafo 22 **“La principal alegación de los legitimados activos gira en torno a la omisión de los jueces de utilizar el mecanismo de consulta ante la Corte Constitucional, pese a que existía una duda en relación con la aplicación del artículo 222 del Código Civil por contrariar el artículo 68 de la CRE.** En el párrafo 24 dice: “De la revisión de la sentencia de primer nivel, se evidencia que la aplicación que hace el juez del artículo 68 de la CRE, se fundamentó en la regla de solución de antinomias del artículo 425 ibídem, que prevé “(e)n caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores

públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”, en concordancia con el número 1 del artículo 3 de la LOGJCC. En el párrafo 26. En esta misma línea, los jueces de segundo nivel consideraron que el artículo 222 del Código Civil –vigente en el 2013-, era de jerarquía ordinaria y pertenecía al mundo normativo infra constitucional, que en esencia se contraponen con la declaración del principio del Art. 68 de la Constitución, que es norma suprema y que confrontándolas quedan sin sustento en el propio ordenamiento jurídico nacional; pues, por la fuerza del Art. 424 citado [...]. En el párrafo 27 “En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se ha pronunciado en el sentido de que [...] el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 29. Por lo expuesto, no se observa que la interpretación efectuada por las autoridades jurisdiccionales haya afectado el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante.” sic

Por otro lado, es evidente que la aplicación de la norma constitucional igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad promoverá el cumplimiento de los principios y objetivos fundamentales establecidos en la Constitución como el principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades, dignidad y autonomía consagradas a través de la norma suprema, **pues la anulación de cualquier tipo de licencia distinta obtenida con anterioridad por el hecho de tratarse de una persona con discapacidad** significaría la anulación del goce o ejercicio del derecho del accionante a trabajar como chofer profesional con la licencia de conducir profesional tipo E, pues con la licencia tipo F solo puede conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, y no vehículos de carga pesada, entendido esta que, el otorgamiento o no de una licencia de manejo depende exclusivamente del cumplimiento o no de los requisitos necesarios para conducir un determinado vehículo y no de la decisión verbal y arbitrario de un servidor público.

Las disposiciones de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir”, la primera tiene una jerarquía de ley Orgánica y pertenece al ordenamiento jurídico infra constitucional, que conforme a una interpretación sistemática (artículo 3 de la LOGJCC) debe ser interpretada a partir del contexto general del texto normativo, guardando armonía y correspondencia con los derechos consagrados en la Constitución de la República.

El artículo 11.2 de la Constitución de la República, hace referencia a la igualdad como principio entendido como la prohibición de discriminación por razones de género, sexo, raza, lengua, discapacidad entre otros; y el artículo 66.4 ibídem la igualdad como derecho Constitucional la igualdad formal, material y no discriminación, siendo así son normas supremas y que confrontándolas quedan la Ley Orgánica sin sustento en el propio ordenamiento jurídico, pues existen contradicciones entre normas jurídicas citadas en líneas anteriores, debiendo aplicarse la competente, la jerárquicamente superior atento a lo dispuesto en el artículo 424 de la CRE. en el caso el derecho a la igualdad formal material y no discriminación.

ii. SEGURIDAD JURIDICA

El artículo 82 de la Carta Constitucional establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Corte Constitucional del Ecuador Caso N. 01203-12-EP al hablar de la seguridad jurídica dice "...Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela."

La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, señaló que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Igualmente, en la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita"

En este entorno, se desprende que, si bien la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT "Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir" en el inciso segundo del artículo 33 dice: **Renovación de Licencia de Conducir Profesionales** Hace referencia a la anulación de cualquier tipo de licencia por el hecho de tener una discapacidad pero no sin evaluar las capacidades y habilidades individuales de GUILLERMO VERDUGO SANTANDER, quien se presenta ante ANT para renovar su licencia de conducir profesional CATEGORÍA E estas circunstancias particulares del caso hace que se debe aplicar la norma jurídico superior, esto es el artículo 66.4 de la Constitución de la República y del principio de aplicación de los derechos consagrado en el artículo 11.2 ibídem, sin que aquello signifique atentar contra la seguridad jurídica, sino por el contrario aplicar el principio de jerarquía normativa consagrada en la norma suprema.

RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Azuay, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", se acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionada y se revoca la sentencia emitida por la señora Jueza de primer nivel, en el caso es aplicable el principio de Jerarquía normativa, y por lo tanto la aplicación de los dispuesto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República la igualdad material lo cual ha sido vulnerado al accionante GUILLERMO VERDUGO SANTANDER. Como reparación material se dispone a la Agencia Nacional de Tránsito permita continuar con el trámite de renovación de su licencia de conducir CATEGORIA E del accionante, teniendo como única opción para negarle el otorgamiento de la licencia la falta de capacidad o habilidad para la obtención de la licencia tipo F. y debiendo darse la negativa de ser el caso de manera escrita y motivada. De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez

ejecutoriada, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Adjuntando copia de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. - Notifíquese.

f: ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO, JUEZ; GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO, JUEZ; MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ BARRETO BLANCA LORENA
SECRETARIO